

JGE104/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/016/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/35/2012

Distrito Federal, 22 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/016/2013**, promovido por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda contra la Resolución de fecha dos de noviembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario e identificado con la clave **DESPE/PD/35/2012**.

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Que el día treinta y uno del mes de agosto de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió el Auto de Admisión, dando inicio de oficio al procedimiento disciplinario DESPE/PD/35/2012 en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, Vocal Secretaria de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México; al considerarla presunta responsable de la conducta consistente en incurrir en faltas de respeto hacia su superiora jerárquica, haberse conducido con falta de rectitud y respeto, -sin cordialidad y deferencia-, así como mantener un comportamiento inapropiado hacia integrantes del personal administrativo de la Junta Ejecutiva del 21 Distrito en el estado de México, actos de mal trato durante el ejercicio de sus labores que van en contra de su dignidad, que los intimida o perturba, con las cuales transgredió lo previsto por

los artículos 444, fracción XVIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Que mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la Autoridad Instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas a las que les dio el valor probatorio conducente en el momento procesal oportuno.

4. Desahogo de Pruebas. Que con fecha cinco de octubre de dos mil doce y de conformidad con lo previsto en los artículos 259, fracción II y 267 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y los artículos 19 y 23 a 26 de los *Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral*, así como el punto séptimo del Auto de Admisión recaído al expediente número DESPE/PD/35/2012, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia relativa a la prueba testimonial ofrecida por la entonces probable infractora.

5. Cierre de instrucción. Que el cinco de octubre de dos mil doce, al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, y de conformidad con lo que establecen los artículos 270 y 271, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dictó *Auto de Cierre de Instrucción* y se remitió el expediente a la autoridad resolutora para los efectos procedentes y el once de octubre de dos mil doce, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio DESPE/1492/2012, remitió el expediente original (DESPE/PD/35/2012) al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido el día doce del mismo mes y año, poniendo el expediente en estado de Resolución.

6. Resolución. Que el dos de noviembre de dos mil doce, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la Resolución que consideró conforme a derecho en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, sancionándola con suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo. Lo cual fue notificado a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil trece.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida Resolución, el once de marzo del año dos mil trece la C. Lizbeth Jaramillo Pineda promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio Núm. DJ/509/2013 de fecha 22 de marzo de 2013, recibido el veinticuatro de abril de dos mil trece.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hay pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró el Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203, 204 y 205, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/35/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta necesario precisar los motivos de inconformidad propuestos por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

Del escrito de interposición del recurso de inconformidad y expresión de agravios, se desprende que la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, señala once agravios, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

PRIMERO. Que la autoridad resolutora violenta de forma notoria los derechos fundamentales de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, legalidad, formalidades del acto y certeza dado que contrario a lo que establece la ley suprema omite cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y violenta las normas del procedimiento, ya que el Proyecto de Resolución emitido el pasado dos de noviembre de dos mil doce y de conformidad con la normas estatutarias las actuaciones y diligencias del procedimiento disciplinario, se practicarán en días y horas hábiles y la Secretaría Ejecutiva en su carácter de autoridad resolutora emitió el Proyecto de Resolución en un día de descanso, lo que trae consigo que su determinación se encuentre emitida fuera de los plazos y términos fijados por el

citado Estatuto y en el momento en que el órgano emisor legalmente no se encontraba en funciones.

Sostuvo la recurrente que lo anterior violenta sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica; que rompe el orden público que debe prevalecer en todo proceso como el de naturaleza administrativa, y que para que el acto administrativo sea válido, la autoridad debe encontrarse legalmente en funciones y en ejercicio del servicio público, en días y horas hábiles, lo que no aconteció y que esas irregularidades solo pueden purgarse a través de la nulidad plena de dicha actuación.

SEGUNDO. Lo constituye el acto de la diligencia de notificación que ilegalmente se llevó a cabo el día 25 de febrero de dos mil trece en el domicilio ubicado en Avenida Saúl Levin número 8 Colonia Granjas de San Cristóbal, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, C.P. 55726; por parte de la Dirección Jurídica, y que como puede verse del propio texto del Punto Resolutivo TERCERO, fue la autoridad resolutora la que ordenó sujetar el acto de comunicación procesal personal, lo que necesariamente exigía para su validez, eficacia y efectos jurídicos plenos el que la misma fuere realizada de manera personal con la parte interesada, y no como aconteció que se llevó a cabo con persona diversa a la inconforme, a quien además no se le identificó con documento oficial, lo que trastoca el esquema de formalidad que asegura y garantiza el efectivo y oportuno conocimiento del fallo. En el mismo orden de ideas, la norma estatutaria y los Lineamientos aplicables disponen que las notificaciones personales que se efectúen dentro del procedimiento disciplinario deberán ser mediante oficio o cédula, lo que inobservó la autoridad que llevó a cabo la diligencia de notificación. Debe considerarse como una violación a las normas del procedimiento, al haberse practicado la diligencia de notificación referida en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que se traduce en la nulidad plena de la diligencia.

TERCERO. Lo constituye la ilegal Resolución, así como ilegal y extemporánea notificación de la Resolución de fecha dos de noviembre de dos mil trece, que, en concomitancia con lo establecido en los artículos 272, 273 del Estatuto, 8 y 36 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral; a la luz del propio reconocimiento que hace el órgano sancionador en la leyenda inserta en la página 35, debajo de la firma del Secretario ejecutivo, dada la falta de observancia de los momentos y plazos legales de cada acto administrativo que constituyó el trámite y conformación de la Resolución hasta el momento de su aprobación y notificación exigía la normatividad,

los que fueron excedidos a grado tal que la comunicación procesal efectuado el día 25 de febrero se encontró fuera de término, como puede verse dicho exceso e irregularidad alcanzaron 46 días hábiles, computados desde el día 5 de noviembre de 2012 al 25 de enero de 2013, que violentaban sus derechos humanos de certeza jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva, administración de justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, al haber transcurrido los días hábiles antes citados, a la fecha de presentación del Proyecto de Resolución ante la Comisión del Servicio Profesional Electoral, asimismo, que la Secretaría Ejecutiva inobservó que tanto el Estatuto como los Lineamientos disponen que al recibir el dictamen de la Comisión del Servicio, contaba con un plazo de cinco días hábiles para emitir la Resolución correspondiente y por conducto de la Dirección Jurídica notificó a la hoy inconforme de forma extemporánea y distinta a la ordenada en la propia Resolución, irregularidad que invalida el acto o diligencia en la que se efectuó la notificación controvertida, porque implicó que la autoridad resolutora ejerció sus facultades sancionadoras sin tomar en consideración los plazos fijados para ello, generando incertidumbre e inseguridad jurídica a la exponente.

CUARTO. Lo constituye el punto considerando 7 (págs. 15 a 19) en relación con los Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución de fecha dos de noviembre de dos mil doce, en el que se inobserva principalmente el principio de exacta aplicación de la ley, congruencia y exhaustividad, que toda Resolución judicial o administrativa debe satisfacer en estricto apego al respeto a su derecho de audiencia y debido proceso legal, en virtud de que la resolutora fue omisa en cuanto a los argumentos de defensa que esgrimió la inconforme, a saber, los relativos a la violación de las garantías de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal, de manera específica las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal para cometer el acto de molestia, principios fundamentales del procedimiento, siendo inmotivados e infundados los argumentos que estima en el considerando 7; que es notoria la falta de congruencia que prevalece en el razonamiento que a título de motivación la autoridad sancionadora invoca como sustento de su Resolución, dado que esgrime diversos temas planteados de forma desordenada.

Afirma que la resolutora inobservó los argumentos de defensa que esgrimió la exponente relacionados con los principios fundamentales del procedimiento e insiste en que es notoria la falta de congruencia, exhaustividad y de motivación y fundamentación en los razonamientos de la resolutora como sustento de su parte resolutoria, dado que indica que de forma previa consideró oportuno realizar el estudio

de las cuestiones aducidas por la inconforme, contenidas en las páginas **uno a veinte**, sin embargo, contrario a lo afirmado, formuló una síntesis a su conveniencia e interpretación de los argumentos de defensa expuestos por la inconforme, inobservando que ésta se pronunció respecto a los principios fundamentales del procedimiento, concretamente al principio dispositivo, que se indicó se encuentra previsto en los artículos 248 y 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y formuló planteamiento de análisis de los documentos con los cuales la autoridad inició el procedimiento disciplinario.

Que por lo anterior, la resolutora de manera incongruente e inmotivada refirió que es infundado el argumento del inicio oficioso del procedimiento, pero desatendió sus argumentos respecto al principio dispositivo previsto en los artículos 248 y 250 del Estatuto, y por ende, del análisis de los documentos relacionados por la instructora para dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario se advierte en cada uno de ellos que tanto el personal administrativo de la 21 Junta Distrital signante y la Vocal Ejecutiva, señalan en sendos escritos que hacen pública denuncia en su contra y presentan formal denuncia, respectivamente, entendiéndose que existe una petición de parte, en estricta observancia a lo establecido en el artículo 250 del Estatuto que señala: “El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos...”; de manera que a la Autoridad instructora le asistía la obligación de observar lo establecido en el numeral citado, valorar si los escritos de denuncia reunían los requisitos de forma señalados, pero contrariamente a lo previsto y a la obligación de las autoridades instructora y resolutora de observar los principios fundamentales del procedimiento y la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, consistente en que como autoridad solo puede actuar en la forma y los términos que la ley determine, ambas contravinieron el principio de imparcialidad en su aspecto de función electoral y como principio fundamental del Derecho Procesal, además de que la resolutora pasó por alto que la inconforme en su informe rendido mediante oficio número 21JDE/VS/672/12 se pronunció respecto al escrito de 4 de mayo firmado por personal administrativo denunciante, en el sentido de que no reúne los presupuestos procesales de una queja o denuncia, al carecer de los requisitos de forma del artículo 250 del Estatuto y que en estricta observancia a lo previsto por los artículos 242 y 255 de la misma norma, en concomitancia con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria, era procedente desechar de plano, y que sin embargo, la instructora dio inicio al procedimiento disciplinario, y peor, la resolutora omite citar de manera total los preceptos legales que justifiquen su afirmación de declarar infundados los

argumentos de la exponente y no expresa para ello razonamientos lógicos jurídicos, máxime que la propia autoridad le otorga la razón a la hoy inconforme, pero de forma incongruente formula razonamiento a título de motivación de manera incoherente.

Que resulta incongruente, infundada e inmotivada la afirmación de la resolutora en cuanto a que conforme al artículo 251 del Estatuto *cuando la instructora tenga conocimiento por conducto de otro órgano, área o unidad, procederá a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario y que a eso se constriñó al conocer los hechos por conducto de la Vocal Ejecutiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mediante oficio número 21/JDE/VE/869/2012, de fecha 26 de julio de dos mil doce, no solo a través de los signantes del escrito sin número presentado el cuatro de mayo que transcurre*, pues era necesario que la instructora advirtiera lo previsto en el artículo 249 fracción II del citado Estatuto, pero ambas autoridades inobservaron que la denunciante la C. Selma Patricia Barragán López no formuló una comunicación de una presunta infracción, ni mucho menos adjuntó el requisito de procedencia previsto, como lo es el acta circunstanciada, sino que formuló expresamente una denuncia en su contra, por lo que la instructora debió atender lo establecido en el numeral 250 del Estatuto y entrar al estudio de los argumentos de defensa, con apego a la garantía de legalidad relativa a actuar en la forma y términos que el Estatuto y el Acuerdo JGE 10/2012 y en cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad de las Resoluciones.

Que es incongruente que la resolutora indique que los escritos no cumplían los requisitos de una denuncia y concluya que es válido que se emitiera Auto de Admisión iniciando el procedimiento de oficio, porque el advertir la carencia de presupuestos procesales debió atender que la tramitación del procedimiento disciplinario en su contra violó los principios fundamentales del procedimiento y actualizó la violación de sus derechos humanos, por lo que solicita a la autoridad que conozca del recurso decretar la IMPROCEDENCIA Y DESESTIMACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Que se le sujetó ilegalmente a un estado de incertidumbre, inseguridad jurídica y de indefensión por la imprecisión en que incurrió la resolutora en la parte considerativa cuando señaló ***“...del análisis de las mismas constancias y de otras aportadas por la Lic. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutiva del 21 Distrito, la autoridad válidamente estimó que existían elementos suficientes para iniciar de oficio el procedimiento disciplinario en contra de la probable infractora por otras conductas presuntamente irregulares, a saber: amenazar al personal administrativo con el***

levantamiento de actas administrativas sin causa justificada, con el único argumento de que su actuar es apegado a “que no hará las leyes de lado”; incurrir en faltas de respeto hacia su superiora jerárquica y, haberse conducido con falta de rectitud y respeto, así como mantener un comportamiento inapropiado hacia integrantes del personal administrativo de la Junta Ejecutiva del 21 Distrito en el estado de México”; con lo que cabría cuestionar a la resolutora cuáles son las “otras aportadas”, evidenciando la exponente la falta de certeza con la que se conduce la resolutora, por lo que el fallo controvertido le provoca inseguridad jurídica y transgrede sus derechos fundamentales previstos en los numerales 1, 14, 16, 17 y 20 todos de la Constitución Federal y que en todo caso, la emisora del fallo estaba obligada a precisar de manera fundada y motivada qué constancias fueron las que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario, en cumplimiento al principio de congruencia.

Que por señalar de manera equívoca, general, imprecisa e incongruente que *“...De ahí que no se hayan violado en perjuicio de la probable infractora las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se dolió, resultando infundadas las excepciones que opuso bajo los numerales I a XXI, XXVII, XXVIII y XXIX, referidas a las formalidades del procedimiento y garantías de audiencia y legalidad -en cuanto al inicio de oficio del disciplinario que nos ocupa-,”* la resolutora actuó de forma arbitraria, persecutoria, discriminatoria, obscura, imprecisa e irregular, violentó sus derechos fundamentales de legalidad y previstos en los numerales 1, 14, 16, 17 y 20 todos de la Constitución Federal, el razonamiento de que son infundadas sus excepciones carece de fundamentación y motivación, no pueden admitirse como motivación las expresiones abstractas utilizadas, deben ser razones y causas concretas, considera el fallo como violatorio de sus derechos fundamentales y señala que se subsana decretando su INVALIDEZ.

Que la resolutora inobservó los argumentos de defensa relacionados con el planteamiento de la cosa juzgada –formal y material-, la eficacia refleja la cosa juzgada, como influencia del auto de desechamiento anterior al procedimiento disciplinario que va a fallarse, suponiendo sin conceder, que no existía identidad en las presuntas infracciones atribuibles y la violación al principio non bis in ídem, citando la inconforme en la página 29 de su escrito las porciones del Considerando 7 en los que basa su señalamiento.

Que formula denuncia en contra de la autoridad resolutora, solicitando a los integrantes de la Junta General Ejecutiva se atribuya la responsabilidad a quien corresponda por emitir el fallo que se controvierte, sustentándose en **ARGUMENTOS FALSOS** y que implican una actuación arbitraria, persecutoria, discriminatoria, negligente y violatoria de sus derechos fundamentales y que por su falta de veracidad, exhaustividad, congruencia y observancia a los principios rectores del Instituto, **han causado perjuicios personales en el ámbito familiar, psicológico, económicos, laborales a la recurrente, y también en su efigie.**

Que los razonamientos de la resolutora esgrimidos en todos y cada uno de los considerandos y resultandos que conforman el fallo controvertido, corroboran la falta de profesionalismo, cuidado, certeza y negligencia con que se conducen todos aquellos que participaron en la instrucción y Resolución del presente caso, y por si fuera poco sustentan el fallo en ARGUMENTOS FALSOS que administrados con los agravios expresados por la exponente, trajeron como consecuencia a que se le sancionara con una suspensión de diez días sin goce de sueldo.

Que los ARGUMENTOS FALSOS ESGRIMIDOS EN EL CONSIDERANDO (son):

*“Cabe precisar que durante el transcurso de las diligencias de investigación, el veintiséis de julio de dos mil doce, fue presentado ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el oficio número 21JDE/VE/869/2012, signado por la Vocal Ejecutivo Distrital de referencia, a través del cual dicha funcionaria electoral comunicó presuntas infracciones a cargo de la C. Jaramillo Pineda, razón por la cual el mismo no fue valorado en el Auto de Desechamiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, pues las diligencias de investigación se realizaron con el propósito de investigar los hechos de los que se dolió personal de la Junta Distrital Ejecutiva 21 en el estado de México el cuatro de mayo de dos mil doce, en una **fecha en que la instructora aún no conocía el escrito que presentó la C. Barraquán López**, ya que ésta fue presentada el veintiséis de julio de dos mil doce, razón por la cual, el informe que se le requirió fue únicamente **por el escrito del personal administrativo de la Junta Distrital Ejecutiva.**”*

Afirmó la inconforme que de los cuadros que elaboró en su escrito de inconformidad, se describen distintos actos procesales que desvirtúan el argumento falso de la resolutora, con los cuales arriba a la siguiente:

CONCLUSIÓN: COMO PUEDE ADVERTIRSE, CONTRARIO A LO SUSTENTADO POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, POR LA VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL, CONCRETAMENTE **TRANSCURRIERON 36 DÍAS NATURALES** DESDE QUE LA CITADA AUTORIDAD INSTRUCTORA RECEPCIONO EL ESCRITO DE DENUNCIA DE LA CITADA VOCAL EJECUTIVO, POR ENDE, ES FALSA LA AFIRMACIÓN DE QUE LA **INSTRUCTORA AÚN NO CONOCÍA EL ESCRITO QUE PRESENTÓ LA C. BARRAGÁN LÓPEZ**, PREVIO A LA EMISIÓN DEL AUTO DE DESECHAMIENTO MULTICITADO.”

Que la resolutora incurrió en falta de congruencia y exhaustividad al desestimar los argumentos de defensa relativos a la cosa juzgada y a la cosa juzgada refleja, pues es inverosímil que inobservara que existe una Resolución definitiva que ha causado ejecutoria como es el auto de desechamiento emitido en el expediente número DESPE/AD/65/2012, Resolución de la que se advierte que los hechos guardan similitud de razón respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron.

QUINTO. Lo constituye el Resultando I en el cual se transcribe el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, en relación con el considerando 9 en relación con los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** en el que se inobserva principalmente el principio de congruencia, en virtud de que la autoridad resolutora adiciona a la Litis hechos que no fueron planteados en el Auto de admisión, de manera que, al referirse a la conducta imputada en el inciso b) del Auto de Admisión, consistente en incurrir en faltas de respeto hacia su superiora jerárquica.

SEXTO. Es ilegal y antijurídico el fallo que a través del presente recurso se contraviene, ya que la autoridad resolutora en un evidente exceso y parcialidad en sus actos tanto procesales como en el decisorio en el que consta la parte considerativa que sustenta la base de supuesta violación probatoria y concretamente del testimonio del órgano instructor del procedimiento, además de recabar ilegalmente pues las declaraciones de todos los deponentes que comparecieron en la diligencia de fecha 18 de julio de 2012, fueron captados en un acto pseudoprocesal ajeno a los principios de publicidad, igualdad y contradicción de pruebas.

SÉPTIMO. La parte considerativa (considerando 10) en la que se inobserva principalmente el derecho humano fundamental a una justicia efectiva que se ve reflejada en las garantías de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal

previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, aunado a que tanto la autoridad instructora, como la resolutora inobservaron el principio de publicidad, igualdad, contradicción de la prueba.

OCTAVO. Le causa agravio la parte considerativa de la Resolución impugnada en la que de manera arbitraria, oscura e inmotivada, la autoridad emisora del fallo pretende haber tenido como acreditados supuestos eventos en los que según el dicho de quienes inicialmente ocurrieron ante la autoridad instructora a efectuar una denuncia por la existencia de supuestos actos que implicaban obrar con prepotencia, malos tratos, déspota, trato estricto y exagerado, hacia supuestos empleados, creando presuntamente un ambiente tenso en la Juta Distrital.

NOVENO. La notoria violación a los derechos fundamentales de defensa y no solo trascendencia al resultado del fallo definitivo de la autoridad resolutora, sino a la inmediata falta de motivación y fundamentación que hoy se contraviene mediante la presente inconformidad, en virtud de la evidente y notoria valoración de las pruebas de descargo aportadas, también se violentó el principio de presunción de inocencia, así como la garantía fundamental que se traduce para las autoridades responsables en el deber de aplicar la norma de manera más favorable a la quejosa, es evidente que el fallo controvertido constituye un acto persecutorio, discriminatorio y violatorio de sus derechos.

DÉCIMO. Lo constituye la Resolución de fecha dos de noviembre de dos mil doce, que emitió la Secretaría Ejecutiva, respecto del Procedimiento Disciplinario en contra de un Miembro del Servicio Profesional Electoral, emitida en el expediente DESPE/PD/35/2012 en su parte considerativa (considerando 11) en la que se inobserva principalmente el principio de presunción de inocencia, ya que la resolutora inobservó los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Lo constituye la Resolución de fecha dos de noviembre de dos mil doce, que emitió la Secretaría Ejecutiva, respecto del Procedimiento Disciplinario en contra de un Miembro del Servicio Profesional Electoral, emitida en el expediente DESPE/PD/35/2012 en su parte considerativa (considerando 11) en la que se inobserva principalmente el principio de congruencia y exhaustividad, que toda Resolución judicial o administrativa debe satisfacer en estricto apego al respeto al derecho de audiencia y debido proceso legal, porque la citada Resolución fue emitida en un día inhábil y se le notificó de forma ilegal y extemporánea, además de ser

totalmente incongruente y no acorde a los aspectos fundamentales que ella misma fijó, a grado tal que rebasó los límites de la controversia llegando al exceso de no obstante ser perfectamente sabedora del carácter de Vocal Secretario adscrita a la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, juzgarme y sancionarme como una diversa servidora pública con adscripción a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por la inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Asimismo, en consideración a que prácticamente en todos los conceptos de agravio la recurrente alega violación a los principios fundamentales del procedimiento, a las garantías de seguridad jurídica, al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento, para hacer un pronunciamiento pertinente se atenderá el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

"Época: Décima Época

Registro: 2003017

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)

Pag. 881

TAJ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 881

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto,

el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza. PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Respecto al agravio identificado como **PRIMERO**, el mismo es **infundado** e **inoperante**. En efecto, es conveniente precisar que el artículo 272 del Estatuto, del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, señala que el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Jurídica deberá elaborar un Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente, supuesto que se cumplió, toda vez que la fecha dos de noviembre de dos mil doce se encontró dentro del plazo de quince días hábiles señalado, sin que la circunstancia de que tal día se considerara de descanso impidiera en esa data la elaboración del *Proyecto de Resolución* por parte de la Dirección Jurídica acto interno de carácter instrumental que en ningún momento fue dirigido a la hoy inconforme y el que por sí mismo ningún perjuicio o agravio le causó a ésta, puesto que dicho proyecto debía presentarse para su dictamen a la

Comisión del Servicio Profesional Electoral, y una vez dictaminado, remitirse para su consideración al Secretario Ejecutivo, para que emitiera la Resolución. Cabe señalar que la Dirección Jurídica al elaborar el proyecto en ningún modo actuó como autoridad frente a la hoy recurrente, circunstancia que abona a la inoperancia del agravio que se estudia, pues este resulta insuficiente para lograr la invalidez del Proyecto de Resolución y de la Resolución recurrida.

Por otro lado, el principio de orden público que invoca la inconforme y que indica debe prevalecer en todo *procedimiento administrativo*, **es inaplicable al procedimiento disciplinario** por no ser éste de naturaleza administrativa sino **laboral**, máxime, que la C. Jaramillo Pineda no señala las razones por las cuales considera que se le dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, a más que no es así, pues del expediente natural se aprecia que tuvo oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de descargo respecto a los hechos que se le atribuyeron y que dichos elementos fueron estudiados en la Resolución recurrida, tanto que se refiere al acto impugnado de manera precisa y promovió el recurso de inconformidad que ahora se resuelve.

Por lo antes considerado es que no le asiste la razón a la inconforme, de que por haberse emitido el Proyecto de Resolución en la fecha cuestionada, se le violentaran sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, legalidad, formalidades del acto y certeza, por supuestamente **omitir la resolutoria cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento**, en virtud de que el Proyecto de Resolución es de carácter instrumental y no es un acto dirigido a la hoy inconforme, sino a las instancias internas que intervienen en su análisis, discusión y dictaminación, y porque, **las formalidades esenciales del procedimiento**, conforme a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce más adelante en esta Resolución con el rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, están referidas a las siguientes: “. . .(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.”; de modo que no se advierte ningún sustento de la pretendida violación a derechos fundamentales de la hoy inconforme ni a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que respecta al agravio **SEGUNDO** es **infundado e inoperante**, en razón de que obra en el expediente natural la cédula de notificación de la que se advierte que la notificación fue realizada el veinticinco de febrero de dos mil trece en el domicilio particular de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, el cual fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y 27, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, el cual señala que: **“Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio”**, al no encontrarse la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, es que se procedió a realizar la notificación con la persona que estaba en el domicilio señalado por la inconforme para recibir notificaciones, la C. Celia Pineda Arellano, quien dijo ser “mamá de Lizbeth Jaramillo Pineda” y se identificó con credencial del SAM’S, en donde aparece su nombre y fotografía, y si bien es cierto que tal medio de identificación no es oficial y que por sí mismo no produce plena certeza de la identidad de la persona, también lo es que al encontrarse la persona que recibió la notificación en el interior del domicilio señalado para tales efectos, su identidad no generó alguna duda en quien realizó la notificación, de manera que contrariamente a lo que señaló la inconforme, no se trastoca la formalidad que asegura y garantiza el efectivo y oportuno conocimiento del fallo, pues en la especie **se acredita que conoció el fallo**, sin que tal conocimiento se hubiera visto obstaculizado con la circunstancia de que en la Resolución “se le haya sancionado con una adscripción distinta” a la que ostentaba a la fecha de la notificación, como alegó; inclusive, aun en el supuesto de una notificación mal realizada, la Resolución a notificarse sí la recibió su destinataria, ahora inconforme, quien al manifestarse sabedora de la Resolución convalidó cualquier posible vicio que la notificación hubiera podido tener, razón por la cual se considera infundado e inoperante este agravio, e improcedente la nulidad de la diligencia que pretende la recurrente, consideración que se sustenta en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 242, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una Resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha

conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano”

De ahí que, contrariamente a lo que señaló la inconforme, no se produjo ninguna violación a las normas del procedimiento en infracción a sus derechos.

Son inoperantes por insuficientes los motivos de agravio señalados en el numeral **TERCERO**, en virtud de que, si la inconforme alega sustancialmente que fue extemporánea la notificación de la Resolución recurrida porque se le practicó al día siguiente de transcurrido el plazo de cinco días que se tenía para hacerlo, y pretende se invalide dicho acto porque le causó incertidumbre e inseguridad jurídica, así como encamina sus argumentos a sustentar su pretensión de invalidar el acto de la notificación, tal situación, aun de confirmarse, sería insuficiente para invalidar la notificación y revocar la Resolución recurrida, porque tal consecuencia no está prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para el caso de que una notificación se realice fuera del plazo establecido, y racionalmente no podría preverse, dado que la eventualidad de que se trata no deja a la recurrente en estado de incertidumbre ni de indefensión, en atención a que con el acto de notificación conoce las causas y fundamentos de la sanción decretada y el plazo para inconformarse con la misma corre a partir de que surte efectos la notificación respectiva. La misma consideración es válida respecto a la Resolución, pues si bien es cierto conservó la fecha que era propia del Proyecto de Resolución, hay diversas constancias de que posteriormente al dos de noviembre de dos mil doce hubo actos de remisión del proyecto y para que fuera dictaminado por parte de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, por lo cual tampoco dicha situación puede ser generadora de incertidumbre o inseguridad jurídica, alegada por la recurrente en forma dogmática.

Además, para declarar la nulidad de cualquier acto jurídico, sería necesario que las omisiones o vicios existentes afectaran las defensas del particular y trascendieran al sentido de la Resolución impugnada, ocasionando un perjuicio efectivo, consecuencias que de ningún modo se produjeron respecto a la recurrente, sirviendo como **critérios orientadores** los que se citan, por ocuparse de las mismas situaciones jurídicas:

"Época: Novena Época

Registro: 161197

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.779 A

Pag. 1429

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 1429

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD SI CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA. La circunstancia de que la autoridad administrativa notifique la Resolución sancionadora fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no es motivo suficiente para declarar su nulidad, al estar en presencia de una ilegalidad no invalidante que no deja en estado de indefensión al particular, pues se estima que si la diligencia cumplió su cometido, que es darle a conocer la determinación adoptada, y satisface los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles -ordenamiento de aplicación supletoria a la ley citada en primer orden por disposición expresa de su artículo 47-, es en esta medida que aquél estuvo en aptitud de promover los medios de defensa procedentes para impugnar la Resolución notificada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 134/2011. Leonardo Castillo Méndez. 25 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez."

"Época: Novena Época

Registro: 180210

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.443 A

Pag. 1914

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Pág. 1914

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la Resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la Resolución administrativa impugnada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Con base en lo antes establecido, aun cuando de las constancias del expediente del procedimiento natural se advierte que el plazo de la notificación se cumplió el viernes veintidós de febrero de dos mil doce y que ésta se realizó el lunes veinticinco del mismo mes y año, no es posible considerar que por esa situación de ilegalidad no invalidante se hayan violado a la hoy recurrente sus

derechos humanos de certeza jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva y administración de justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, puesto que fue precisamente a través del acto de notificación que a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda se le proporcionó certeza jurídica respecto a la sanción que se le impuso, respecto a los motivos y fundamentos de la misma, y de ese modo estuvo en aptitud de interponer el recurso que se resuelve, de ahí que ninguna afectación haya sufrido su derecho de acceso a la tutela judicial ni a la administración de justicia.

Concerniente a los motivos de agravio expresados por la C. Jaramillo Pineda, indicados en el numeral **CUARTO** en el resumen de agravios de este fallo, se determinan **infundados**.

En primer lugar, tenemos que la inconforme se queja de que con relación a sus manifestaciones y argumentos de descargo, contenidos en las páginas uno a veinte de su escrito de contestación a las presuntas infracciones -a fojas 0000120 a 000139 del expediente natural-, la resolutora formuló una síntesis *a su conveniencia e interpretación*, y con ello, fue omisa en cuanto a sus argumentos de defensa -relativos a que la autoridad instructora Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, violó sus garantías de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal, y de manera específica, las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal para cometer el acto de molestia y los principios fundamentales del procedimiento-; y que con dicha omisión los razonamientos del Considerando 7 de la Resolución recurrida resultaron inmotivados e infundados, así como se inobservaron los principios de exacta aplicación de la ley, congruencia y exhaustividad que toda Resolución judicial o administrativa debe satisfacer en estricto apego al respeto a su derecho de audiencia y debido proceso legal.

En segundo lugar, precisó que los argumentos presuntamente omitidos o desatendidos por la resolutora fueron los principios fundamentales del procedimiento, *concretamente al principio dispositivo*, previsto en los artículos 248 y 250 del Estatuto y el planteamiento de análisis de los documentos con los cuales la autoridad inició el procedimiento disciplinario, y por tanto, refirió que es infundado el argumento del inicio oficioso del procedimiento, de manera incongruente e inmotivada.

Agregó, que del análisis de los documentos de denuncia relacionados por la instructora para dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario, **se entiende que existe una petición de parte**, y que a dicha autoridad le asistía la obligación de observar lo establecido en el artículo 250 del Estatuto y valorar si los escritos de denuncia reunían los requisitos de forma señalados, y al no reunirlos era procedente desechar de plano, en estricta observancia a lo previsto por los artículos 242 y 255 de la misma norma, en concomitancia con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria, pero que sin embargo, la instructora dio inicio al procedimiento disciplinario; que por su parte, la resolutora *omite citar de manera total* los preceptos legales que justifiquen su afirmación de declarar infundados los argumentos de la exponente y no expresa para ello razonamientos lógicos jurídicos; también, que la propia autoridad le otorga la razón a la hoy inconforme, pero de forma incongruente formula razonamiento a título de motivación *de manera incoherente*. Que por tales motivos las autoridades instructora y resolutora no observaron los principios fundamentales del procedimiento y la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, consistente en que como autoridad solo puede actuar en la forma y los términos que la ley determine, así como contravinieron el principio de imparcialidad en su aspecto de función electoral y como principio fundamental del Derecho Procesal.

Lo infundado de los motivos de agravio aducidos resulta de los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que la C. Jaramillo Pineda, durante la instrucción, al contestar las presuntas infracciones que se le atribuyeron, **señaló que la autoridad instructora** violó sus garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que tal violación la desprendió del hecho de que la instructora **emitió dos autos con base en un mismo escrito de denuncia y en la misma fecha**, uno de desechamiento número DESPE/AD/65/2012 y el otro de admisión de procedimiento disciplinario número DESPE/PD/35/2012, según ella, sin respetar los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúe y sin apearse a las formalidades esenciales del procedimiento, al omitir indicar y aplicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogió (fundar) y explicar los motivos por los cuales resolvió iniciar procedimiento de manera oficiosa (motivar), y porque a su decir pasó por alto los elementos mínimos para sustanciar procedimiento disciplinario previstos en el artículo 248 del Estatuto, inobservando

los principios fundamentales del procedimiento; y con relación a lo que aseveró, citó los artículos 248, 249 y 250 que consagran los **principios dispositivo e inquisitivo**, los que analizó en el escrito en mención junto con los documentos relacionados que permitieron dar inicio de oficio al procedimiento, para arribar a la conclusión de en estos documentos existe una petición de parte que no reunió los requisitos de una denuncia y procedía desecharla de plano; pero que la autoridad instructora **violó el principio dispositivo** cuando inició de oficio el procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 249, fracciones I y II, del Estatuto, y que buscó **juzgarla dos veces con los mismos hechos**, porque se le inició procedimiento por tres presuntas infracciones sustentadas en los mismos hechos que fueron valorados en el expediente DESPE/AD/65/2012.

Entonces, se nota que la violación a los preceptos constitucionales que la inconforme atribuyó a la instructora, la propia inconforme **la vinculó a la emisión de los autos de desechamiento número DESPE/AD/65/2012 y de admisión de procedimiento disciplinario número DESPE/PD/35/2012, en una misma fecha y derivados de un mismo escrito de denuncia**, hecho a partir del cual formuló sus argumentos de que **con el inicio oficioso del procedimiento disciplinario se violó el principio dispositivo** —adujo que corresponde a las partes la iniciativa en general y el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos—; de que se violó el principio de **non bis in ídem** porque **se le juzgó dos veces por los mismos hechos** y que existía **cosa juzgada**.

Entonces, a la Secretaría Ejecutiva correspondía ocuparse de los argumentos de descargo ya señalados, lo que realizó en el considerando 7 de su Resolución, en el que indicó que de forma previa consideró oportuno realizar el estudio respecto de las manifestaciones aducidas por la probable infractora contenidas en las páginas uno a veinte de su escrito de defensa, y en efecto, tales manifestaciones de descargo las refirió de manera resumida, mencionando que estuvieron encaminadas a acreditar que el inicio del procedimiento viola en su perjuicio las garantías individuales previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal, esencialmente *al señalar que existía cosa juzgada de las conductas que se le atribuyeron, con base en el Auto de Desechamiento número DESPE/AD/65/2012 y que la instructora no debió iniciar de oficio el procedimiento disciplinario al que se sujetó a la hoy inconforme, sino desechar la denuncia*. En ese sentido, del Considerando en cita se advierte que la resolutoria se pronunció

respecto a los argumentos principales o esenciales de la C. Jaramillo Pineda, de los que ésta derivó la violación a los principios dispositivo y *non bis in ídem –cosa juzgada-*, y de manera consecuente, la violación a las garantías individuales previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal; esto es, **los analizó junto con los documentos con base en los cuales se inició el procedimiento disciplinario y determinó que no existía cosa juzgada y que la instructora válidamente inició de oficio el procedimiento disciplinario en contra de la C. Jaramillo Pineda**, negando claramente con dicha determinación, la existencia de las violaciones alegadas, a normas constitucionales y a principios, incluidos los principios fundamentales del procedimiento, por lo que **no** le asiste la razón a la inconforme cuando señala que dicha resolutora formuló una síntesis a su conveniencia e interpretación y que fue omisa en cuanto a sus argumentos de defensa.

En abundamiento a lo anterior, era innecesario que la resolutora enfatizara puntualmente que no se violaron dichas garantías, explicando sus razones respecto a cada una de ellas, porque la supuesta violación de garantías y al principio dispositivo que alegó la entonces instruida no eran argumentos de defensa autónomos, sino vinculados al dictado de un auto de desechamiento y uno de admisión, en la misma fecha y con base en los mismos hechos, que produjo su particular consideración de que la instructora pasó por alto la existencia de la cosa juzgada y del principio dispositivo, y de que soslayó el incumplimiento de los requisitos de la denuncia, a fin de iniciarle de oficio el procedimiento disciplinario, cuestiones que como ya se dijo, si fueron analizadas, observando el principio de congruencia, porque la determinación de la resolutora se ocupó de las pretensiones y alegatos de defensa de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda; asimismo, observando el principio de exhaustividad, pues al determinarse que la instructora inició válidamente el procedimiento disciplinario, se negó la violación al principio dispositivo, que hubiera existido cosa juzgada y que se hubiera juzgado dos veces a la instruida por los mismos hechos, y por ende, que se violaran garantías individuales a la hoy inconforme.

Del mismo modo, no le asiste razón cuando afirma que los razonamientos del Considerando 7 de la Resolución recurrida resultaron inmotivados e infundados, esto es, que carecieron de fundamento y motivación, puesto que la resolutora consideró lo siguiente:

“...el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral –artículo 251-, establece que cuando la instructora tenga conocimiento por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo, y en la especie, a eso se constriñó la autoridad que instruyó el presente procedimiento, al conocer los hechos por conducto de la Vocal Ejecutiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mediante oficio número 21JDE/VE/869/2012, de fecha 26 de julio de dos mil doce -no solo a través de los signantes del escrito sin número presentado el cuatro de mayo del que transcurre-,...

[...]

Ahora bien, dentro de las facultades de indagación de la instructora, y dentro del plazo de cuatro meses que establece **el artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento disciplinario**, ésta adminiculó a las constancias de las irregularidades denunciadas por el personal de la 21 Junta Distrital, las aportadas por la Vocal Ejecutiva de dicho órgano distrital, obteniendo elementos suficientes que le llevaron a determinar el inicio de oficio del presente procedimiento disciplinario. De ahí que no se hayan violado en perjuicio de la probable infractora las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se dolió, resultando infundadas las excepciones que opuso bajo los numerales I a XXI, XXVII, XXVIII y XXIX, referidas a las formalidades del procedimiento y garantías de audiencia y legalidad -en cuanto al inicio de oficio del disciplinario que nos ocupa-, así como a la cosa juzgada y sus efectos, incluyendo la prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito o *non bis in ídem...*”

Del texto transcrito se advierte que la resolutora citó un fundamento y formuló un razonamiento de subsunción a manera de motivación, por lo que contrariamente a lo que alegó la inconforme, se cumplió la exigencia de fundamentación y motivación, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Pág. 1531

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

Conforme a la jurisprudencia citada también procede tener por infundado el argumento de la inconforme, de que la resolutoria omite citar de manera total los preceptos legales que justifiquen su afirmación de declarar infundados los

argumentos de la exponente y no expresa para ello razonamientos lógicos jurídicos.

Por lo que hace al señalamiento de la inconforme de que la resolutora inobservó el principio de exacta aplicación de la ley, refiere que para que estuviera en posibilidad de atender lo establecido en el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, era necesario que advirtiera lo previsto en el artículo 249 fracción II del citado Estatuto, y de forma contraria, tanto instructora como resolutora inobservaron que la denunciante la C. Selma Patricia Barragán López no formuló una comunicación de una presunta infracción, ni adjuntó el acta circunstanciada requerida, **sino que formuló una denuncia en su contra**, por lo que debió atender lo establecido en el numeral 250 de la norma estatutaria; sin embargo, la inconforme también señaló que el oficio de la C. Barragán López **no reunía los requisitos de una denuncia**, pretendiendo que esta resolutora considerara que la instructora debió desecharla y de ningún modo aceptara la realización de diligencias para estar en posibilidad de iniciar o no el procedimiento disciplinario, solo que no advirtió que la carencia de requisitos para considerar que un escrito tenga la calidad de denuncia, no está contemplado como supuesto de desechamiento en el artículo 255 de la norma estatutaria –los supuestos de desechamiento están regulados sin lagunas normativas, condición que no permite la suplencia de otras normas, pretendida por la recurrente-, ni tal carencia implica que se colmen alguno o algunos de los supuestos de desechamiento previstos en dicho dispositivo. Luego, si la resolutora le concedió la razón a la hoy recurrente de que los escritos que comunicaban las presuntas infracciones no reunían los requisitos de una denuncia, tal consideración no es incongruente ni incoherente con el razonamiento de que por tal motivo la instructora válidamente inició de oficio el disciplinario de origen. Por otro lado, el que la C. Barragán López no acompañara a su oficio un acta circunstanciada, no le privó a éste de su calidad de ser una comunicación emitida por un órgano del Instituto, que facultaba a la instructora a realizar diligencias de investigación, las que incidieron en su determinación de iniciar oficiosamente el procedimiento disciplinario en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, de ahí lo infundado del concepto de agravio analizado.

Ahora bien, se confirma que las diligencias de investigación realizadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, fueron ejecutadas conforme a las facultades conferidas en el artículo 251 del Estatuto de Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y que éstas resultaron

fundamentales para el inicio del procedimiento disciplinario, sin que estatutariamente le haya sido exigible cumplir las supuestas formalidades esenciales del procedimiento que invocó la inconforme. A mayor abundamiento, esta revisora advierte que el propio Estatuto establece cuál debe ser la actuación inicial de la autoridad instructora, disposiciones a las que se apegó cabalmente, pues basta dar una lectura al contenido del artículo 251 del Estatuto para dejar en claro que tanto la **fracción I** como la **fracción II** de dicho ordenamiento estatutario para verificar que la instructora procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimientos disciplinario respectivo y que de existir elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación, normativa que se relaciona con lo señalado en los artículos 248, 249 y 250 del multicitado Estatuto. También se destaca que la autoridad resolutora deja claro que fue la propia instructora quien consideró que la C. Jaramillo Pineda acreditó **con el informe que rindió,** que actuó a petición de parte en la elaboración de diversas actas administrativas que levantó en atención al cumplimiento de las funciones conferidas en el Manual de Organización General, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria por la Junta General Ejecutiva celebrada el día 30 de abril de 2009. No obstante lo anterior, la resolutora también manifiesta en su razonamiento sobre este hecho en particular lo siguiente: **“dichas actas fueron un instrumento legal para dejar constancia de presuntos hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad estatutaria y no así, como un medio para generar intriga con el ánimo de crear conflictos internos ente el personal de la Junta Distrital Ejecutiva (...)”**, siendo evidente que las autoridades instructora y resolutora observaron y se apegaron a los principios fundamentales del procedimiento y a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, toda vez que ambas actuaron conforme a dichos preceptos sin contravenir o inobservar el principio de imparcialidad y como se ha dejado constancia la resolutora no pasó por alto el informe rendido por la quejosa.

Por otra parte cabe señalar, que las actas a que se hace referencia fueron remitidas a la Vocal Ejecutivo Distrital, para que en su calidad de autoridad instructora en el procedimiento administrativo **de la rama administrativa** fuera resuelto conforme a lo señalado por el artículo 352 de la normatividad estatutaria, que tiene estrecha relación con el 267, fracción III, asunto que quedó concluido al dictarse el Auto de Desechamiento, conforme lo establecido en los artículos 255 y 256 de la misma normativa. La resolutora razonó que hubo otras pruebas aportadas por la Vocal Ejecutiva del 21 Distrital Electoral en las que después de su análisis por parte de la instructora se estableció que había elementos suficientes

para iniciar de oficio el procedimiento disciplinario en contra de la inconforme, pero por otro tipo de conductas como son: *amenazar al personal administrativo, incurrir en falta de respeto a su superiora jerárquica, haberse conducido con falta de rectitud y respeto, mantener un comportamiento inapropiado hacia el personal administrativo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva*, siendo estas conductas diferentes a las establecidas en el Auto de Desechamiento de fecha treinta y uno del mes de agosto de dos mil doce, por lo que de ninguna manera se le está juzgando dos veces por la misma falta, por tanto no se violenta en su perjuicio el principio *Non Bis In Idem*.

En cuanto al señalamiento de que la actuación de la resolutora la deja en estado de incertidumbre, indefensión al que se le sujetó y a la inseguridad jurídica al provocar imprecisión en la parte considerativa de la Resolución, contrario a lo que refiere la inconforme, la resolutora sí precisa lo siguiente: **“(...) en el transcurso de las diligencias de investigación, veintiséis de julio de dos mil doce, fue presentado ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el oficio número 21/JDE/VE/869/2012, signado por la Vocal Ejecutivo Distrital, a través del cual la funcionario comunica presuntas infracciones a cargo de la C. Jaramillo Pineda, razón por la cual el mismo no fue valorado en el Auto de Desechamiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron con el propósito de investigar los hechos de los que se dolió el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 21 en el estado de México el cuatro de mayo de dos mil doce, razón por la cual el informe que se le requirió fue únicamente por el escrito del personal administrativo de la Junta Distrital Ejecutiva (...). También se observa que de la foja 000010 (página 10) a la foja 000022 (página 22) del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario la descripción puntual de los señalamientos que en su momento realizó la Vocal Ejecutivo a través del oficio número 21JDE/VE/869/12 y que la instructora determina que en razón de la concordancia que guardan los señalamientos vertidos por los quejosos, las manifestaciones realizadas por la Lic. Selma Patricia Barragán López, así como lo informado por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, y con base en las constancias que integran el expediente, determinó que existían los elementos suficientes para presumir responsabilidades en contra de la C. Jaramillo Pineda, por la comisión de la conducta infractora relativa a haberse conducido con falta de rectitud y respeto, así como mantener un comportamiento inapropiado hacia integrantes del personal administrativo de la Junta Ejecutiva del 21 Distrito en el estado de México y que con dicha conducta habría transgredido lo previsto en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que con fundamento en lo**

dispuesto en los artículos 233, 235, 236, 245, 249, fracciones I y II, 253, 254 y 262 del Estatuto, fue que la autoridad instructora acordó dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario que hoy nos ocupa. Por tanto no existe ningún argumento falso de ninguna de las dos autoridades, toda vez que para sustentar la violación de los artículos y fracciones antes señalados, el razonamiento de la resolutoria se basó en las pruebas de cargo y de descargo aportadas y que se encuentran descritas en el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, en el Auto de Admisión de Pruebas y en la Audiencia de desahogo de las mismas, así como en los argumentos argüidos por parte de la inconforme.

Por lo que los aludidos motivos de agravios son igualmente infundados e inoperantes en razón de que como ha quedado señalado hay constancia en el expediente que no fueron violados en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También es necesario asentar que la autoridad resolutoria al valorar las pruebas aportadas por la quejosa al dar respuesta al procedimiento disciplinario, consideró que sustancialmente fueron fundados los argumentos de descargo de la inconforme, así como las excepciones identificadas como XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXX y XXXII dirigidas a desvirtuar la realización de las conductas consistente en **“amenaza constantemente al personal con levantarles actas administrativas, sin causa justificada con el único argumento de que su actuar es apegado de que no haría leyes de lado”**; por lo que al no tener acreditadas las presuntas amenazas como conductas infractoras identificadas en el inciso a) del Auto de Admisión, determina como criterio orientador para esta Resolución, que el bien jurídico protegido en el delito de amenazas, es la libertad de las personas y su derecho a la paz y la tranquilidad y el hecho de que los afectados se les anunciara la posibilidad de que se les levantaría actas debido a sus errores, no significa que hayan sido amenazados con un mal en su persona, o que ese mal, subjetivamente considerado fuera de carácter ilícito, de manera que les impidiera actuar del modo en que tienen derecho, o que afectara su paz y tranquilidad y en todo caso, el factor que realmente pudo causarles inquietud era la posibilidad de que cometieran errores, circunstancias que actualizarían determinadas consecuencias para ellos, por lo que no tuvo por acreditadas las presuntas amenazas como conductas infractoras, toda vez que el principio rector de legalidad que debe observar el Instituto Federal Electoral significa la actuación en estricto apego a las disposiciones contenidas en la ley. Por tanto, no le asiste la

razón a la inconforme respecto a que la resolutora esgrimiera un razonamiento abstracto para declarar infundadas las excepciones que opuso la hoy inconforme, tampoco es cierto que tal declaración haya sido inmotivada, ya que la misma se sustentó en las argumentaciones previas que desvirtuaron las mismas cuestiones que luego la inconforme reiteró en sus excepciones.

Respecto al mismo tema, la inconforme manifestó que **no se respetó su derecho de audiencia y debido proceso legal**, por lo que para atender su señalamiento es útil referirnos a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, según la cual, el conjunto de las formalidades esenciales del procedimiento integra la "garantía de audiencia" y están referidas a las siguientes: “...(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.”; solo que del expediente se desprende que en el caso de la hoy inconforme se cumplieron todas las formalidades mencionadas, y si en términos de la tesis invocada también encontramos garantías del debido proceso que corresponden a todas las personas, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, por ejemplo, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio, en la especie ninguna violación a dichas garantías alegó la recurrente, de modo que resultan infundados los motivos de agravio que adujo.

Por otra parte, la inconforme no sustenta su aseveración de que la resolutora emitió el fallo de forma arbitraria, persecutoria y discriminatoria; además, se debe indicar que **no se aprecian los supuestos hechos falsos que denunció la inconforme**, por lo que no procede que esta Junta General Ejecutiva atribuya responsabilidad “por sustentarse el fallo controvertido en hechos falsos”, debido a que la resolutora no refirió que al momento de emitir el auto de desechamiento, la instructora no conociera el escrito presentado por la C. Barragán López, sino que claramente la parte respectiva de la Resolución se está refiriendo a que las diligencias que se realizaron fueron en una fecha en la que la instructora aún no conocía el escrito que presentó la C. Barragán López, esto es, las tendientes a recabar las declaraciones respectivas se realizaron el 18 de julio de 2012, con el propósito de investigar hechos de los que el cuatro de mayo de dos mil doce se dolió personal de la Junta Distrital Ejecutiva 21 en el estado de México, y a esa fecha aún la C. Barragán no presentaba el escrito en mención,

sino que lo presentó hasta el veintiséis de julio, pero el mismo no fue valorado porque el auto de desechamiento solo consideró las diligencias de investigación respecto a los hechos comunicados el 4 de mayo anterior.

En cuanto al agravio identificado con el número **QUINTO**, en principio debe precisarse que atendiendo a la causa de pedir, se advierte que lo que pretende hacer notar la inconforme es que se adicionan a la *Litis* hechos que no fueron planteados en el Auto de Admisión, consistentes en incurrir en faltas de respeto hacia su superiora jerárquica y que la resolutora indica una cosa y el Auto de Admisión del Procedimiento disciplinario indica otra, por lo que antes de entrar al estudio de este agravio se señala que en la Resolución recurrida, el motivo central del procedimiento disciplinario, el cual derivó de las presuntas infracciones en que incurrió la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, consistentes en: *a) Amenazar al personal administrativo con el levantamiento de actas administrativas sin causa justificada, con el único argumento de que su actuar es apegado a “que no hará leyes de lado”, b) Incurrir en faltas de respeto hacia su superiora jerárquica, y c) Haberse conducido con falta de rectitud y respeto, así como mantener un comportamiento inapropiado hacia integrantes del personal administrativo de la Junta Ejecutiva del 21 Distrito en el estado de México.*

Del examen de las pruebas de cargo y de descargo y a la luz de los agravios formulados en el recurso de inconformidad materia de este pronunciamiento, esta revisora considera que los motivos de agravio expuestos también son **infundados** e **inoperantes**.

En efecto, son infundados los agravios de la inconforme, que derivan de su apreciación de que la autoridad resolutora adiciona a la *litis* hechos que no fueron planteados, porque basta analizar el contenido del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, páginas 11 y 12 que adminiculados con el contenido del oficio de fecha 26 de julio de 2012, suscrito por la Lic. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutivo del 21 Distrito Electoral en el Estado de México, a fojas 000061 a 000067, para constatar que en ningún momento la resolutora inobserva o transgrede el principio de congruencia, ni el de seguridad jurídica y si por el contrario queda evidente que la resolutora fue exhaustiva en el estudio del expediente y en la valoración de las pruebas de cargo y de descargo aportadas por las partes, porque tanto la instructora, como la resolutora analizaron en momentos diferentes lo señalado en el oficio número 21JDE/VE/869/12, de fecha

26 de julio de 2012, en el caso de la resolutora en cumplimiento a lo señalado en el artículo 275 del Estatuto, en donde claramente se establece que en la Resolución se debe dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, desprendiéndose de las actuaciones y razonamientos que fueron atendidos todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y la resolutora procedió al análisis de todos los argumentos expuestos en los agravios, así como en los conceptos de violación señalados por la inconforme y en ningún momento se introdujeron aspectos ajenos ya que todos las actuaciones tuvieron como base la documentación que integra el expediente.

Por tanto, la conducta imputada en el **inciso b)** del Auto de Admisión, *relativa en incurrir en faltas de respeto hacia su superior jerárquico*, se relacionan notoriamente con lo que se duele la inconforme, toda vez que tienen que ver con el comportamiento y desempeño profesional que ha demostrado ésta, entre las que se encuentran: la total falta de institucionalidad, el respeto a la autoridad, hacia sus compañeros vocales y personal administrativo, a no respetar y acatar indicaciones de su superior jerárquico, pero sobre todo a la actitud demostrada de desestimación hacia su superior jerárquico y por ende a la figura de Vocal Ejecutivo, ya que consta en autos que en reiteradas ocasiones ha realizado escritos y tomado decisiones que requieren la autorización de la Vocal Ejecutivo, también se observa que de las conductas transcritas por la propia inconforme a fojas 36 de su escrito, se relacionan con las descritas en la página 11 del Auto de Admisión y de las cuales la resolutora efectuó un exhaustivo estudio, visible en las páginas 25, 26 y 27 de la Resolución recurrida.

A mayor abundamiento, en el oficio número DESPE/1234/2012 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, por el que se le notifica a la inconforme el inicio del procedimiento disciplinario, se agregan 16 anexos y entre éstos se encuentra el oficio número 21JDE/VE/869/12 de fecha 26 de julio de 2012, suscrito por la Lic. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional, documento que valoró la resolutora en forma integral con los demás elementos de prueba y que tienen relación directa con las conductas imputadas en contra de la inconforme y si bien es cierto que la instructora, en el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario al señalar los hechos, transcribe extractos de varios documentos aportados por los quejosos y el de la Vocal Ejecutiva Distrital, también lo es que como prueba de cargo se integra el oficio

arriba señalado, mismo que está mencionado a fojas 000005, 000010, 000016 del Auto del Auto de Admisión del Procedimiento e integrado de fojas 000061 a 000067, de donde se desprenden que aun cuando la instructora no haya realizado la transcripción total de dicho oficio, es evidente que su contenido fue tomado en cuenta al valorar todas las pruebas, sobre todo al *señalar la falta de respeto que se le imputa a la inconforme* y que se ubica dentro de la conducta imputada en el **inciso b)** del Auto de Admisión, adminiculando dicha *falta de respeto* con lo que señala la Vocal Ejecutivo en fojas 000061 y 000062 como a continuación se transcribe:

“1. Sustracción de un acta del 21 Consejo Distrital, (...) sin aviso, ni autorización del superior jerárquico (en reunión celebrada exprofeso durante el mes de noviembre de 2011, el Lic. Benigno Roberto Sánchez Palacios Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva de la entidad, en presencia del Vocal Ejecutivo Local del Estado de México, admitió haber obtenido el acta del 21 Consejo Distrital a través de la Vocal Secretario Lic. Lizbeth Jaramillo Pineda. [...] la Lic. Jaramillo debió haber sido advertida sobre mi descontento al respecto, ya que dos días después, con la intención de justificar su acción antes citada, acudió con el Vocal secretario de la Junta Local M. en D. Ignacio Mejía López, mismo que después de llamarle la atención por la acción antes descrita, tuvo a bien citarme y realizar una reunión conjunta [...]”.

A fojas 000064 y 000065, punto 3. Se señala: **“No respetar y acatar indicaciones de su superior jerárquico. Infringiendo los Artículos 145, párrafo 3, 153, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [...]”.**

Sin aviso y sin conocimiento, emitió tres actas Administrativas el 16, 17 y 19 de enero de 2012, informándome mediante oficio el 7 de febrero del año en curso, 22, 23 y 25 días después de haberlas levantado. El acta correspondiente a la fecha del 19 de enero hasta el día de hoy, no tengo conocimiento de su contenido, pese a que se le requirió por oficio de fecha 27 de febrero de 2012 [...].

Asimismo, el día 6 de febrero levantó una cuarta acta sobre un hecho en que en una reunión convocada por la suscrita, las partes involucradas manifestaron no tener ningún problema, no habiendo materia que tratar, sin embargo, sin acatar lo acordado en la reunión, levantó el acta administrativa al C. José Luis Sánchez Pascacio insubordinándose en mi indicación. Debido a que se estableció una conciliación ante la DESPE y ante el Vocal Ejecutivo Local no se procedió a levantar una queja.

Al respecto, es conveniente señalar que desde su adscripción a esta Junta Distrital, la Vocal Secretario Lic. Lizbeth Jaramillo Pineda, ha mostrado una actitud de desestimiento e insubordinación hacia mi personal y hacia la figura de Vocal Ejecutivo Distrital que represento y que en reiteradas ocasiones ha realizado escritos y tomado decisiones que requieren la autorización de una servidora [...]", es de esta parte del comunicado de donde la resolutora menciona diversas conductas irrespetuosas que la Vocal Ejecutivo señaló en su escrito de fecha 26 de julio de 2012, lo cual también quedó asentado en el **punto 9** párrafo segundo de la Resolución (PÁGINA 25 , 26 Y 27 DE LA MISMA), acreditando la resolutora que del **inicio b)** únicamente *se acredita en autos la falta de respeto señalada en el ordinal 1) del Auto de Admisión, derivado de que sustrajo un acta del 21 Consejo Distrital, sin avisar ni pedirle autorización,* precisando la resolutora que: "la sustracción de que se habla consistió en recabar el acta en comento y entregarla de manera subrepticia al Vocal Ejecutivo del 22 Distrito, otorgándole pleno valor probatorio al testimonio del C. José Luis Sánchez Pascacio, en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) por coincidir esencialmente en cuanto al hecho denunciado por la Vocal Ejecutiva del 21 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, y quien reunió condiciones de idoneidad por haber sido en la época de los hechos el responsable del archivo de la vocalía de donde se extrajo el documento en mención, y por ende, haberle constado en forma directa el hecho, sin que en el presente procedimiento la C. Jaramillo se pronunciara al respecto, y menos, ofreciera prueba de descargo para acreditar que contó con la autorización de su superior jerárquico".

Aunado a lo anterior y al realizar una exhausta valoración de las pruebas de cargo, la propia resolutora señala que en cuanto a las faltas identificadas como subincisos 2) y 3), *son fundados los argumentos de defensa de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, sobre la subjetividad y ambigüedad de las manifestaciones de los denunciados y que estas no tienen razón cuando derivan de la supuesta falta de respeto en la carencia de consentimiento de la superiora jerárquica para el levantamiento de las actas administrativas y en atención a ello, no fueron consideradas por la resolutora las declaraciones de los denunciados, en el sentido de que la inconforme se tomó atribuciones que no le correspondían, toda vez que cada uno de los denunciados refirió algunos de los hechos señalados, los que devienen aislados en su expresión, sin que haya coincidencia en cuanto a su realización, pero sobre todo porque éstos no fueron descritos por la Vocal Ejecutivo, quien tuvo la ocasión de denunciarlos y no lo hizo, por lo que la*

resolutoria le otorga la razón a la quejosa, siendo evidente que dicha Resolución no atropelló los derechos humanos de la inconforme, toda vez que se procedió de conformidad con lo que establecen los artículos 1,14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo ilegal y antijurídico del fallo del procedimiento que expresa la hoy inconforme en su agravio **SEXTO**, ello es **infundado** e **inoperante**, en virtud de que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dan facultades a las autoridades instructora y resolutoria a iniciar el procedimiento disciplinario para que la resolutoria lo resuelva y, en su caso, aplique o no la sanción en contra del personal de carrera que corresponda, pero antes de llegar a este punto, existe normada la actuación inicial de la autoridad instructora, para proceder de considerarlo necesario, realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo, así se señala en el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y derivado de esta facultad, la instructora realizó las diligencias correspondientes, con apego al ordenamiento estatutario el cual señala que cuando la instructora tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano del Instituto o cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación, de tal forma que en ningún momento fueron recabadas ilegalmente las declaraciones de todos los deponentes que comparecieron en la diligencia de fecha 18 de julio de 2012, ni mucho menos los mismos fueron captados en un acto pseudoprocesal ajeno a los principios de publicidad, igualdad y contradicción de pruebas como lo afirma la inconforme, toda vez que la resolutoria al valorar los elementos de prueba, los analizó como una sola unidad, esto es, un acto jurídico completo y no como una de sus partes, por tanto la Resolución se encuentra fundada y motivada, apegada a la normatividad estatutaria y consta que desde el inicio del procedimiento disciplinario fueron respetados los derechos fundamentales de la inconforme, concluyendo esta revisora que no hubo violación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde devienen infundados e inoperantes sus agravios.

Concerniente al agravio marcado como **SÉPTIMO**, la resolutoria se pronunció al respecto en las páginas 28, 29, 30 y 31 de la Resolución recurrida, determinando que las pruebas de descargo no lograron desvirtuar el hecho de que la inconforme se condujo con falta de rectitud y respeto, manteniendo un comportamiento inapropiado hacia integrantes del personal administrativo de la

Junta, ya que simplemente se limitó a negar la irregularidad en el informe que rindió ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, además de que las testimoniales que ofreció y fueron desahogadas, no le ayudaron, porque quedó comprobado en autos un evidente conflicto entre la C. Jaramillo Pineda y los quejosos, determinando la resolutora que sí se acredita que se condujo de manera irrespetuosa hacia su superiora jerárquica y que mantuvo un comportamiento inapropiado hacia el personal administrativo de la Junta. Por tanto, también es infundado el agravio que nos ocupa.

Con relación a los motivos de agravio marcados con el numeral **OCTAVO**, la resolutora establece que del análisis de las pruebas de cargo y de descargo, la inconforme no logra desvirtuar dicha imputaciones, en virtud de que no se advierte la menor contradicción de los señalamientos realizados por los denunciante, en cada una de sus declaraciones, cuando con diversas frases o palabras relatan que fueron tratados en forma déspota por la inconforme, tanto los denunciante como otros compañeros de la Junta Distrital. El razonamiento de la resolutora fue en el sentido de que se crea convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, toda vez que guardaban coincidencia o concordancia entre los mismos, además de que los denunciados conocieron por sí mismos los hechos y no por referencia de otras personas; por tanto la narrativa de los acontecimientos debe justipreciarse conforme al principio de libre valoración de las pruebas y tenerse en consideración las circunstancias especiales de los declarantes, debido a que refieren los mismos hechos y circunstancias, advirtiendo que también mencionan otros sucesos aislados de los cuales la inconforme no hizo ningún señalamiento o simplemente alegó falta de supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin defenderse específicamente de cada uno de ellos, como ahora lo pretende hacer, de donde devienen infundados e inoperantes los motivos de agravio aquí planteados.

En el agravio **NOVENO** menciona la notoria violación a sus derechos fundamentales de defensa y no solo trascendencia al resultado del fallo definitivo de la autoridad resolutora, sino a la inmediata falta de motivación y fundamentación que hoy se contraviene mediante la presente inconformidad, en virtud de la evidente y notoria valoración de las pruebas de descargo aportadas, señalando la inconforme que también se violentó **el principio de presunción de inocencia**, así como la garantía fundamental que se traduce para las autoridades responsables en el deber de aplicar la norma de manera más favorable a la

quejosa y es evidente que el fallo controvertido constituye un acto persecutorio, discriminatorio y violatorio de sus derechos.

No obstante lo argüido por la inconforme, se establece que fueron valoradas exhaustivamente todas las pruebas, así como sus argumentos, quedando de manifiesto que la actuación de la instructora como de la resolutora se apegaron a los principios de legalidad, constitucionalidad, debido proceso y que contrario a lo señalado en este agravio, consta que los denunciados sí manifestaron cómo la C. Jaramillo Pineda se dirigía hacia ellos y que era de una manera despótica, prepotente y altanera, hablándoles de manera muy autoritaria, estricto y exagerado, creando un ambiente tenso y poco agradable, señalando que no hay constancia de que hayan sido violadas en contra de la inconforme ninguna garantía establecida en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, de la normatividad estatutaria y de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario, así como del respeto irrestricto a sus derechos fundamentales.

Tanto la instructora como la resolutora a lo largo de sus razonamientos en el expediente que se estudia, respetaron en todo momento los derechos de defensa de la inconforme, ya que fundamentaron y motivaron plenamente todas sus actuaciones, desde la emisión del Auto de Admisión, como de la Resolución que ahora se recurre, en donde se señalan y expresan los hechos, la normatividad jurídica aplicable al asunto, las razones que se consideraron para estimar que el caso pudo subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable, se contaron con pruebas suficientes para su inicio, se le hicieron saber, además de habersele respetado a la inconforme los principios de certeza, legalidad, fundamentando y motivando todas las actuaciones de las autoridades, y por ende fueron respetados por las autoridades los derechos previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **aclarándose desde ahora que el principio de presunción de inocencia corresponde al ámbito penal.**

Ahora bien en cuanto a lo señalado por la inconforme a fojas 62, párrafo segundo de su escrito solicitando que:

“(…) se tenga por reproducido en todos y cada uno de los argumentos de agravio, el Dictamen emitido por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, visible a fojas 379 a 397, mediana el cual el punto PRIMERO, números 2 y 3, la Comisión en lo relativo indica:

“La Comisión del Servicio Profesional Electoral considera que respecto a la conducta consistente en: c) se condujo con falta de rectitud y respeto, así como mantuvo un comportamiento inapropiado hacia integrantes del personal administrativo o a la Junta Ejecutiva 21 Distrito en el estado de México”, no es posible tenerla por acreditada ya que del material probatorio que obra en el expediente, es específico el relativo al testimonio de los quejosos, por sí mismo, carece de pleno valor probatorio, ya que su contenido no se desprende de manera precisa la forma en que la denunciada se ha conducido de manera inapropiada, y con falta de rectitud y respeto hacia el personal de la junta distrital, ni tampoco se advierte de los demás medios de convicción aportados al caso particular, que con dicha conducta vulnere lo previsto en el artículo 445 fracciones XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral”.

Si bien es cierto que el Dictamen de la Comisión señala que en cuanto a la conducta **c) no es posible tenerla por acreditada**, también lo es que en el Dictamen **SEGUNDO** se señala: *Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen a la consideración (EL SUBRAYADO ES NUESTRO) del Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar, respetando la facultad al Secretario Ejecutivo de retomar o no dicha consideración, tal y como lo establece el párrafo tres del artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Esto es así, porque finalmente se aprecia que la Secretaría Ejecutiva no compartió el criterio de la citada Comisión y se mantuvo en su determinación respecto a tener por acreditada la conducta en comento, máxime que la conducta desplegada por la C. Jaramillo Pineda, indiscutiblemente había afectado el ambiente laboral en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, ya que interfirió de manera objetiva las funciones institucionales, al grado que fue necesaria la intervención del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y de la propia Dirección del Servicio Profesional Electoral, previo al inicio del procedimiento disciplinario, para intentar conciliar los conflictos suscitados.*

En este sentido cabe señalar que cuando se cometieron las infracciones al Estatuto por parte de la servidora de carrera, las Juntas Distritales y los Consejos se encontraban en una dinámica de trabajo intensa por las actividades que se estaban desarrollando dentro del Proceso Electoral Federal y previo al día de la elección, por tanto, el hecho de que se presentaran esta clase de conflictos entre

el personal de la Junta Distrital, derivaron en el inicio del procedimiento disciplinario.

En cuando al agravio marcado como **DÉCIMO** señala que la Resolución de fecha dos de noviembre de dos mil doce, que emitió la Secretaría Ejecutiva, respecto del Procedimiento Disciplinario en contra de un Miembro del Servicio Profesional Electoral, en su parte considerativa (considerando 11) en la que se inobserva principalmente el ***principio de presunción de inocencia***, ya que la resolutoria no cumple con el contenido de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe señalar que efectivamente la presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos que indica que **toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley**, asegurándole todas las garantías necesarias a su defensa, reiterando, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que las garantías de defensa fueron respetadas por las autoridades instructora y resolutoria en todas las etapas del procedimiento disciplinario. Aunado a ello, la instructora antes de considerar procedente el inicio del procedimiento realizó las investigaciones necesarias para esclarecer la denuncia presentada en contra de la inconforme, situación prevista en la normatividad estatutaria, dichas investigaciones se le hicieron saber en su oportunidad. Ahora bien, debe dejarse asentado que el principio apuntado, es aplicable en el ámbito penal, conforme al siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2002596

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 2a. XC/2012 (10a.)

Pág. 1687

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 1687

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente. SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 431/2012. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Una vez establecido lo anterior y retomando el agravio del que se duele la inconforme de que la resolutora la sanciona y que además le atribuye un grado de responsabilidad, en una franca violación a sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución, consta en autos que todas las actuaciones de la resolutora están previstas en el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal, así como en los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario, por tanto, contrario a lo que argumenta la inconforme, la autoridad resolutora con base en el expediente

integrado por la instructora es que realiza su estudio integral, en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia.

Por otra parte, en ningún momento la resolutora inobserva o transgrede el principio de congruencia, ni el de seguridad jurídica, porque antes de la actuación de la resolutora, fue la instructora quien llevó a cabo la primera parte del procedimiento disciplinario que establece el Estatuto y quien se avoca a investigar los hechos denunciados, al considerar que existían los elementos suficientes para presumir responsabilidades en contra de la C. Jaramillo Pineda, por la comisión de la conducta infractora relativa a haberse conducido con falta de rectitud y respeto, así como mantener un comportamiento inapropiado hacia integrantes del personal administrativo de la Junta Ejecutiva del 21 Distrito en el Estado de México ya que con dicha conducta habría transgredido lo previsto en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y fue con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233, 235, 236, 245, 249, fracciones I y II, 253, 254 y 262 del Estatuto, que la autoridad instructora acordó dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario, salvaguardando sus derechos para que aportara las pruebas necesarias para su defensa.

En este sentido, para emitir la Resolución de fecha dos de noviembre de dos mil doce, la resolutora fue estricta en el cumplimiento de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta revisora no puede decretar la invalidez que solicita la inconforme, toda vez que la Resolución dictada, se encuentra fundada y motivada, apegada a la normatividad vigente, además de haberse acreditado las conductas infractoras.

Aunado a lo anterior, es evidente que la resolutora en observancia a lo señalado en el artículo 275 del Estatuto, atendió todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, procedió al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos por la hoy recurrente, de donde deviene infundado e inoperante este agravio, en virtud de que la resolutora dio cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Finalmente, en cuanto al agravio marcado con el número **DÉCIMO PRIMERO** en cuanto a que la Resolución de fecha dos de noviembre de dos mil doce, que emitió la Secretaría Ejecutiva, respecto del Procedimiento Disciplinario en contra de un Miembro del Servicio Profesional Electoral, en el expediente DESPE/PD/35/2012 parte considerativa (considerando 11) en la que señala se inobserva principalmente el principio de congruencia y exhaustividad que toda Resolución judicial o administrativa debe satisfacer en estricto apego al respeto al derecho de audiencia y debido proceso legal, porque la citada Resolución fue emitida en un día inhábil y se le notificó de forma ilegal y extemporánea, además de ser totalmente incongruente y no acorde a los aspectos fundamentales que ella misma fijó, a grado tal que rebasó los límites de la controversia llegando al exceso de no obstante ser perfectamente sabedora del carácter de Vocal Secretario adscrita a la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, se le juzgara y sancionara como una diversa servidora pública con adscripción a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.

Esta revisora señala que no existe ninguna incongruencia en el Considerando 11 de la Resolución que se combate, toda vez que la inconforme está consciente que cuando se iniciaron las investigaciones y posteriormente el procedimiento disciplinario, ella tenía la calidad de Vocal Secretario en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, sin embargo, por un cambio de adscripción, fue asignada en la 22 Junta Distrital Ejecutiva de la misma entidad, sin ser esto un obstáculo o impedimento legal para seguir con el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, toda vez que las conductas por las que se le sancionó fueron cometidas como Vocal Secretario en la 21 Junta Distrital Ejecutiva y si bien la Resolución no recogió el dato de que a esa fecha ya se encontraba adscrita en la 22 Junta Distrital Ejecutiva, tal condición en ningún modo afecta la esfera jurídica de la recurrente, dado que se le sanciona como persona en su calidad de servidora del Instituto Federal Electoral, sin relevancia del cargo que ostenta, por lo que no se le causa incertidumbre o inseguridad jurídica, y menos resulta irregular que la resolutoria no le notificara en la adscripción que hoy ocupa con el cargo de Vocal Secretario de la 22 Junta Distrital Ejecutiva, ni en la que ocupaba anteriormente, por lo que si se le notificó en un domicilio distinto al señalado en la Resolución, pero que es el que ella señaló para recibir notificaciones, la autoridad notificadora actuó de manera correcta al darle mayores garantías y certeza del acto notificado, a fin de que conociera sus fundamentos y estuviera a partir de entonces en aptitud de impugnarlo, como en efecto lo hizo, por lo que son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, estableciendo que no existe

inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad que señala la inconforme, en el sentido de que toda Resolución judicial debe satisfacer el estricto apego al respeto al derecho de audiencia, debido proceso legal y aplicación exacta de la ley.

En las apuntadas condiciones esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución a la que se le mantuvo la fecha del dos de noviembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente DESPE/PD/35/2012, por la que resolvió sancionar a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, con suspensión de diez naturales sin goce de sueldo, misma que se fundó y motivó, según consta en autos, en la valoración de las constancias que obran en el expediente y los hechos acreditados, debidamente ponderados en la Resolución citada, toda vez que a la inconforme se le concedió plenamente su garantía de audiencia, se le estudiaron todos sus argumentos y pruebas, no se le violó en su perjuicio el principio *non bis in ídem*, no hubo cosa juzgada –ni formal ni material, ni refleja-; por tal motivo no se le violaron los principios fundamentales del procedimiento, ni en modo alguno se le dejó en estado de indefensión.

Los hechos probados con las pruebas documentales que la recurrente ofreció bajo los numerales 1 a 6 del capítulo correspondiente de su escrito de agravios, relativos a que con fecha 1 de noviembre de 2012 el Secretario Ejecutivo le notificó su readscripción a la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México; al oficio de remisión del expediente por parte de la DESPE a la Secretaría Ejecutiva; la comunicación electrónica dirigida por la recurrente a su superior jerárquico mediante la cual hizo del conocimiento la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo y la diversa por la que el Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva remitió oficio a su homólogo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, realizándole una consulta en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; al oficio que signó el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica por el cual se comunicó al Delegado en el estado de México y al superior de la inconforme que debía cumplir de inmediato con la sanción de suspensión en sus funciones; la respuesta dada por la inconforme a su superior en la que le indicaba que estaba dando cumplimiento a la Resolución hoy recurrida, **en nada afectan las consideraciones del presente fallo**, pues se determinó que no tenía relevancia que la Resolución se refiriera a la C. Jaramillo Pineda en su carácter de Vocal Secretario de la 21 Junta Distrital Ejecutiva, cuando desde antes de que se emitiera el Proyecto de Resolución el

Secretario Ejecutivo la había comunicado su readscripción al 22 Distrito en la misma entidad; ningún agravio se causó a la inconforme con la remisión del expediente al Secretario Ejecutivo mediante el oficio que ésta ofreció; y la sanción impuesta a la inconforme mediante la Resolución que combate se cumplió, a pesar de que ésta y su superior inmediato en su momento hayan consultado al respecto por una supuesta duda en cuanto a dicho cumplimiento. Aunado a que ninguna situación que pueda favorecer los intereses de la recurrente se desprendió de la instrumental de actuaciones y de la presuncional ofrecidas. Y dado que procede confirmar la Resolución recurrida, no ha lugar a atender la solicitud de desagravio o reparación del daño que realizó la inconforme, sin dejar de lado que ninguna afectación a su fama o a su efigie se le causó ni puede constatarse por el inicio del procedimiento disciplinario laboral en su contra, amén de que el mismo fue iniciado por la instructora con base en las facultades que le conceden las disposiciones estatutarias y con base en la existencia de elementos probatorios que hicieron presumir la comisión de las infracciones por las que se le sujetó a procedimiento disciplinario.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **se confirma** la Resolución de dos de noviembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/35/2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente la presente Resolución a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, en el domicilio ubicado en Avenida Valle de México número 42, esquina Valle de Bravo, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53550, por ser este el lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de julio de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**